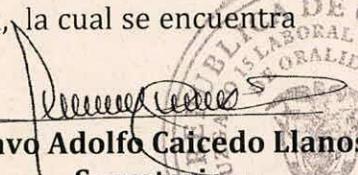


INFORME SECRETARIAL: 2019-283. A despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **JAIRO REYES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue presentada subsanación de la demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200028300

Interlocutorio No. 1646

Visto el informe que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la Contestación de la demanda, que fue radicado por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico del día **19 de noviembre de 2020**, el despacho encuentra que el mismo fue presentado en tiempo oportuno y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo así enmendados los defectos advertidos, mediante el **Auto No. 1542 del 17 de noviembre de 2020**.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



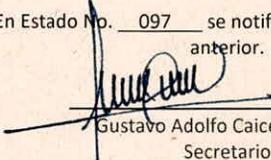
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

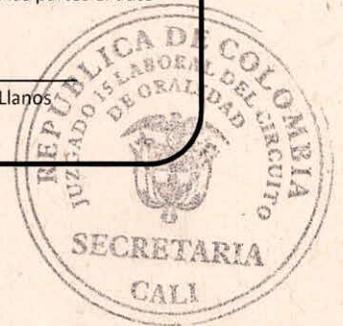
NFF
2019-283

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

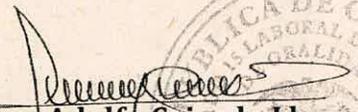
Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-348. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **WILSON CASTRO ARBOLEDA Y OTRA** en contra de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, informando que se encuentra en trámite para resolver la contestación a la demanda, adicional a ello advierte el despacho necesario vincular Litis Consorte Necesario. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON CASTRO ARBOLEDA Y OTRA
DEMANDADA: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190034800

Auto Interlocutorio No.1544

Visto el informe que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la Contestación de la demanda, que fue radicado por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico del día **30 de octubre de 2020**, el despacho encuentra que el mismo fue presentado en tiempo oportuno y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo así enmendados los defectos advertidos, mediante el **Auto No. 1435 del 21 de octubre de 2020**.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda por parte de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

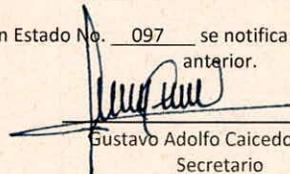
El Juez

NFF
2019-348

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

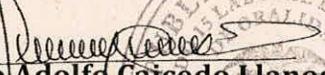
En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-516. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO Y OTROS**, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E S.A.** informándose que la demandada presentó contestación en término oportuno. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO Y OTROS**
DEMANDADA: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E S.A.**
RADICACIÓN: 76001310501520190051600

Auto Interlocutorio No.1647

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E S.A.**, presentó contestación a la demanda, misma que se ciñe a los presupuestos del Art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.P.T y S.S. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.916 de Cali y T.P. No. 120.781 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E S.A.** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2019-516

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

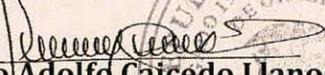
Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustave Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-582. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **ANA MARIA GISELE SILVA BETANCOURT**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informándose que la demandada presentó contestación en término oportuno. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA GISELE SILVA BETANCOURT
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190058200

Auto Interlocutorio No.1647

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, misma que se ciñe a los presupuestos del Art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta las facultades oficiosas que tiene el juez, conforme lo establece el CGP en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPT y SS, se requerirá de oficio a la entidad demandada COLPENSIONES, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa completa de la señora **ANA MARIA GISELE SILVA BETANCOURT** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.223.068, junto con la historia laboral tradicional y actual actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores al año 1994.

Para lo anterior se concede el término de 3 días siguientes a la notificación, para que se remita lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.P.T y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa completa de la señora **ANA MARIA GISELE SILVA BETANCOURT** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.223.068, junto con la historia laboral tradicional y actual actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores al año 1994. Para lo anterior se concede el término de 3 días siguientes a la notificación, para que se remita lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



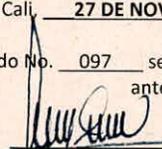
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2019-582

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

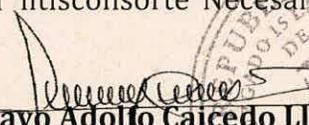
Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-611. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JAMERZON RIOS SILVA** en contra de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, informando que se hace necesario resolver sobre la contestación presentada, vincular litisconsorte Necesarios y Llamamiento en Garantía . Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMERZON RIOS SILVA
DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190061100

Auto Interlocutorio No.1648

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, presentó contestación a la demanda, misma que se ciñe a los presupuestos del Art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho.

De igual manera, una vez revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada judicial de la demandada, a la entidad **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, informando que constituyó con la aseguradora pólizas de seguros, en virtud de lo previsto en el Artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía en materia laboral, y observando que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, aceptara la integración en el presente proceso de la llamada en garantía y ordenara su notificación.

Finalmente, una vez revisado el expediente en su totalidad y cada una de las pruebas aportadas al plenario, prontamente advierte el despacho la necesidad de vincular como Litis consorte necesario a la sociedad **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S**, como quiera que asegura la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, que fue esta última entidad fue quien contrató los servicios del señor **JAMERZON RIOS SILVA**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S que establece:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

En virtud de lo anterior, y como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda. El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.10.616.032 de Cali y T.P. No. 226.715 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR a **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S.** en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: VINCULAR como llamada en garantía a la entidad **SEGUROS CONFIANZA S.A**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la sociedades vinculada y llamada en garantía, a través de su representante legal o su apoderado judicial, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la parte vinculada y llamada en garantía, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las sociedades antes referidas, correrá a cargo de la parte demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

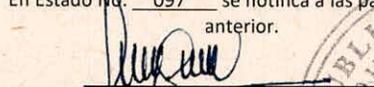
El Juez

NFF
2019-611

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

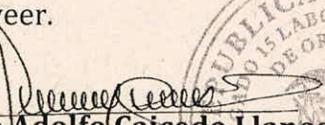
Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llamos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-312 A Despacho del Señor Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN** adelantado por **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE Y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** contra la señora **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS**, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis(26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 1311

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** y el señor **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ**, a través de su mandatario judicial, en contra de la señora **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS**, se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

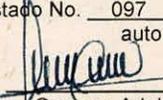
El Juez

NFF
2020-312

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-312 A Despacho del Señor Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN** adelantado por **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE Y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** contra la señora **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS** - Radicado bajo el No. E-312-2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte(2020).

Auto Interlocutorio No. 1645

Obra demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, promovida por la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** y el señor **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de ellos, por vía de Ejecutivo Laboral en contra de las demandadas **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la **Sentencia de Primera Instancia No. 122 del 13 de marzo de 2020**, proferida por este despacho. Providencia que quedo ejecutoriada al declararse desierto el recurso que no fue sustentado por la parte demandante. Igualmente solicita el apoderado judicial se ejecute a las demandadas por las costas que se causen en el presente proceso.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** identificada con la cédula No. **25.653.915** y el señor **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.487.962**, y en contra de **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- En contra de **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** – La suma del 50% del valor total que se obtuviere como indemnización a su nombre, correspondiente a **\$97.130.848,00** por concepto de Honorarios profesionales.
- En contra de **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** –el 30% de la suma conseguida a su nombre **\$31.080.685** por concepto de Honorarios Profesionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** identificada con la cédula No. 25.653.915 y el señor **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.487.962, y en contra de **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** por concepto de pago de los intereses moratorios sobre las sumas condenadas a cada una de ellas, a partir del **22 de enero de 2019** hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** identificada con la cédula No. 25.653.915 y el señor **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.487.962, y en contra de **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS**, cada una, la suma de **\$1.000.000** por concepto de COSTAS del proceso ordinario.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que las demandadas **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** a cualquier título posea en el **INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, sede BOGOTA D.C., en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

LIBRAR los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a la entidad antes referida, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

LIMITAR la anterior medida a la suma de **\$145.696.272** para **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** en la suma de **\$46.621.028** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de la proporción de la inembargabilidad para depósitos de ahorro establecida en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y/o la inembargabilidad Constitucional o Legal de los recursos administrados por el cuentahabiente.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** y a favor de **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** identificada con la cédula No. 25.653.915 y **CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.487.962, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas, el presente mandamiento de pago a las demandantes **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS** conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

NFF
2020-312

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

